



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120160070100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería del caso poner en conocimiento de la parte actora el requerimiento efectuado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** a través del cual solicita la copia del documento de identificación, datos actuales, comprobante de consignación e historia clínica en físico y actual del demandante (fls. 564 a 565 y 566 a 567), sino fuera porque se evidencia que esta parte, de forma oportuna, allegó la constancia de radicación de documentos, con sello de recibido por parte de la citada Junta, de fecha 19 de febrero de 2.020. (fls. 570 a 571)

Es de destacar, que únicamente obra en el plenario la relación de los documentos solicitados por la entidad, sin que este Despacho tenga certeza de la totalidad de los documentos radicados, no obstante, se advierte que es deber de la parte demandante allegar ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** dicha información de forma completa, oportuna y en los términos solicitados.

Por otra parte, se ordenará que por Secretaría se remita al correo electrónico de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** la copia de la documental aportada por la parte actora visible de folios 569 a 571, para los efectos que dicha entidad estime pertinentes.

De otro lado, de la certificación de afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud aportada por la parte demandante, así como de sus manifestaciones, se tiene que el señor **JOSÉ EDUARDO ESPINEL SANDOVAL** estuvo afiliado inicialmente a la **EPS CRUZ BLANCA**, y posteriormente a la **EPS COMPENSAR** conforme se acredita de la historia clínica obrante en el plenario y del certificado que fuese allegado.

De este modo, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social"

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2.013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- "1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riegos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*

Bajo estos lineamientos, del estudio de la demanda y sus contestaciones se advierte la falta de integración como *litis consortes necesarios por pasiva* de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el actor, así como de la que intervino mientras se adelantó el proceso de calificación del dictamen que se controvierte en esta oportunidad, en tanto, además de ser interesadas a los cuales se les debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podrían resultar afectados con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

Por tal razón y en aras de evitar futuras nulidades, como otrora le ha ordeno el superior funcional a este Despacho, se **ORDENARÁ** la **VINCULACIÓN** como litisconsortes necesarios por pasiva de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** y de **COMPENSAR EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, para lo cual la parte demandante deberá efectuar el trámite de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de **COMPENSAR EMPRESA PROMOTORA DE SALUD** en los términos del artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

Además, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de las vinculadas.

Ahora bien, como quiera que con anterioridad este Despacho fue informado del proceso de liquidación de la **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se ordenará que **Por Secretaría** se realicen las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar a su liquidador adjuntando copia de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído.

Finalmente, se procederá reconocer personería al Dr. **JOHAN ARDILA ESPINEL** como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 568.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE la documental allegada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** visible de folios 564 a 567.

SEGUNDO: INCORPORESE la documental allegada por la parte demandante, visible de folios 569 a 571.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE al correo electrónico de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** la copia de la documental aportada por la parte actora visible de folios 569 a 571, para los efectos que estime pertinentes.

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a **COMPENSAR EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, teniendo en cuenta que pueden verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **COMPENSAR EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, por intermedio de su Representante Legal o a quienes hagan sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a la (las) vinculada(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de liquidador, el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, acorde con la información que con anterioridad fue suministrada a este Despacho.

OCTAVO: Por Secretaría realícense las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar al liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** adjuntando copia de la demanda y de la contestación allegada por dicha entidad.

NOVENO: SE PREVIENE a la(s) vinculada(s) para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas que reposen en su poder.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHAN ARDILA ESPINEL** identificado con CC No. 1.018.468.242 y T.P. 285.398 como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 586.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e89cfc545ff3078fee7f30044c2b96b6152aca00a034fe5172fabe9683b862

Documento generado en 10/08/2020 03:49:59 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha **11 de agosto de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho para reprogramar fecha de audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170019300

Observa el Despacho que, en proveído anterior, se fijó fecha para el día 21 de abril de la presente anualidad, a fin de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, las mismas no se realizaron dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, como quiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso.

Se pone de presente a los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia de las partes y los testigos, atendiendo a los deberes y responsabilidades que les asiste, conforme lo prevé el núm. 11 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9678f0bb6ce28d9f4cac20177d6f683109e67bdacc64c9699d4e42bfcff1b9d9

Documento generado en 10/08/2020 05:24:44 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00385 00

Revisadas las presentes diligencias se observa que el presente asunto regresó del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se dirimió conflicto asignado el presente asunto a este despacho judicial.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la POLICIA NACIONAL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la POLICIA NACIONAL con fundamento en los actos administrativos *"resolución No. 03063 del 12 de agosto de 2013 y de la adición de la hoja de servicios, actos que se encuentran debidamente ejecutoriados y gozan de presunción de legalidad, por medio del cual se aumenta en un 30% la pensión"* (Fl. 109).

Como hechos señala que:

- Ingresó a la Policía Nacional el 15 de octubre de 1992, laborando por mas de 20 años como parte del personal civil, alcanzando el grado TEA 21, con el que accedió a la pensión por vejez que actualmente se encuentra devengando.
- El 21 de noviembre de 2012, la Policía Nacional elabora la hoja de servicios donde consta un porcentaje del 5% sobre el sueldo básico correspondiente al subsidio familiar por su hijo menor de edad, pero no se incluye el 30% establecido en el régimen especial de la fuerza pública para el personal civil que se encuentra casado.
- La Policía Nacional expidió la Resolución 03063 del 12 de agosto de 2013, mediante el cual se modifica el porcentaje del subsidio familiar de la demandante esta Resolución fue notificada el 23 de agosto de 2013.
 - Desde la notificación hasta la fecha de radicación de la presente demanda la ejecutada no ha hecho entrega del acto administrativo, el cual se ha solicitado por derecho de petición y hasta por tutela, hace entrega de las hojas de la resolución que se refieren a la demandante pero no entrega en su integridad el acto administrativo por considerar que es un documento que goza de reserva.

- Que mediante radicado 043689 radica derecho de petición en el que solicita el cumplimiento del acto administrativo y de manera subsidiaria las documentales con el fin de llevar a cabo la presente demanda.
- La petición fue resuelta el 28 de junio de 2016 indicándole que se “procedió a realizar la coordinación con el Archivo General de la Policía Nacional a fin de que sea allegada la adición a la hoja de servicios de su representada, para proceder a efectuar el reconocimiento del derecho solicitado” (Negrilla y subrayas original).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto el término de la obligación expresa que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que debe ofrecer, es necesario que sea posible determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, se observa que mediante peticiones la parte actora solicitó a la ejecutada copia íntegra del acto administrativo de reconocimiento e interpuso acción de tutela (Fls. 19 a 29) en la cual se

declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, sin que de igual forma se encuentren los documentos de reconocimiento de dicha prestación.

Ahora, revisada la documental allegada al plenario, encuentra el despacho que en respuesta a la petición radicado No. 043689 del 29 de septiembre de 2016 (Fl. 30) el Jefe del Grupo de Pensiones da respuesta a las peticiones del apoderado de la actora y señala:

"el Área de Administración Salarial de la Dirección Salarial de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional procedió a remitir el expediente de su poderdante al Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional con el propósito de de adelantar los trámites administrativos pertinentes para solicitar la revocatoria de dicho reconocimiento, por lo anterior, hasta que no se resuelva en sede judicial la acción de nulidad, no es posible resolver de fondo su solicitud (...)"

Así las cosas, es pertinente precisar que de la respuesta dada por el Jefe del Grupo de Pensiones no se puede extraer que la obligación sea expresa pues si bien se menciona la Resolución 03063 del 12 de agosto de 2013 que reconoció una prestación a cargo de la aquí ejecutante, no considera este despacho que la misma sea exigible ejecutivamente, dado que no se aportó el original o copia autentica de la Resolución 03063 del 12 de agosto de 2013, por lo que el despacho se remite a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T. y de la S.S. que establece:

"En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros."

No obstante lo anterior, se observa a folios 90 y 91 copia simple de la Resolución 03063 de 12 de agosto de 2013 la cual realizó el reconocimiento del aumento del subsidio familiar, la cual en el inciso 4º señala: **"TEA21. @ ROJAS QUINTERO MARÍA ESPERANZA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.967.202. El 30% sobre el sueldo básico, adicional al porcentaje que venía devengando, a partir del 13-12-2012, fecha de matrimonio con el señor JUAN CARLOS SIERRA SÁNCHEZ, según el Registro Civil de Matrimonio No. 5804913 y solicitud radicada el 17-12-2012. Liquidación desde el 13-12-2012 hasta el 14-02-2013, fecha en que terminó los 3 meses de alta. Valor expirado a pagar CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$172.753,02) M/TCE. Liquidación desde el 13-12-2012 hasta el 31-12-2012. Valor actual a pagar: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$436.812,20) M/CTE. Liquidación desde el 01-01-2013 hasta el 14-02-2013. Continuando con el 35% (fecha de retiro 14-11-2012)."

Ahora, si en gracia de discusión, se estudiara la resolución referida para librar mandamiento de pago, no es claro para el despacho los extremos del reconocimiento, pues inicialmente refiere el 30% sobre el sueldo básico por tres meses, se observa una liquidación inicial y una actualizada, y finalmente indica que continua con el 35% sin indicar sobre que valor y sin que se tenga claridad sobre el extremo final pues indica que la fecha de retiro fue el 14-11-2012.

En este sentido, tampoco se aportaron los certificados del sueldo básico mes a mes, para realizar el cálculo del 30%, pues solo se observa al folio 95 liquidación de retiro del 21 de noviembre de 2012 y a folios 123 a 128 desprendibles de nomina de marzo de 2013, marzo de 2014, marzo de 2015, marzo del 2016, marzo de 2017 y marzo del 2018, sin que con ello se pudiera liquidar lo aquí solicitado y librar en la forma pedida el mandamiento de pago, toda vez que se encuentra que el título está incompleto, y en razón a que se trata de uno complejo o compuesto, el juzgado se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado.

Lo expuesto en precedencia conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad de los documentos aportados.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ÓSCAR LEONARDO PANTOJA ÁNGEL identificado con C.C. No. 80.108.834 y T.P. No. 148.911 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que obra folio 122 del expediente.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52e45d02b792086db7cb1d74457c102c7fea4124f904a7a728d58a442d4cdbf

Documento generado en 10/08/2020 03:11:04 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020. En la fecha al Despacho, informando que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada en auto anterior, debido a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201700722**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 1º de abril de la anualidad, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De otro lado, se advierte que la parte demandada no sufragó las expensas correspondientes a fin de dar trámite al recurso de apelación concedido en la audiencia del 25 de noviembre de 2019, conforme la constancia secretarial que obra a folio 160, por lo que se entenderá por desistido el recurso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: Tener por desistido el recurso de apelación presentado por la parte demandada en audiencia del 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ec496291b50ad8366b95116ce40e36d7233db84368e06edacdb67641d47f1c
58**

Documento generado en 10/08/2020 02:52:57 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho para reprogramar fecha de audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180026300

Observa el Despacho que, en proveído anterior, se fijó fecha para el día 28 de abril de la presente anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, como quiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020i, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que hubieren sido decretados.

Se pone de presente a los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia de las partes y los testigos, atendiendo a los deberes y responsabilidades que les asiste, conforme lo prevé el núm. 11 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad

con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852b8fd4d01226d30fbb9fd86ed5e41bdb044ced134b5acc138b0c52fd2eb906

Documento generado en 10/08/2020 05:33:11 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2019 00079 00**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** radicó en término la contestación de la demanda visible a folios 136 a 165, no obstante, de la misma se advierten las siguientes falencias:

- No allegó, ni realizó pronunciamiento alguno de documentos solicitados en el acápite de **OFICIOS** (fl. 106 y 106 vltos.), los cuales se encuentran en su poder.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se procederá a **INADMITIR** la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

En el mismo sentido, se **REQUERIRÁ** a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que en el término de quince (15) días aporte con destino al proceso un informe detallado indicando si el cargo de **CONDUCTOR ADMINISTRATIVO** hacía parte de la planta de personal de la entidad; si para los años 2012 a 2015 existió personal contratado directamente para ejercer dicho cargo y si dicha vinculación se realizaba por medio de contrato de trabajo o acto administrativo, debiendo allegar los soportes de sus dichos.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada conforme a la documental visible de folio 126 a 135.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazar la contestación de demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA**, identificada con C.C. No. 1.020.804.012 y T.P. No. 298.222 del C. S. de la J., como



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

apoderada de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme al poder visible a folio 126, así como a los actos administrativos visibles de folios 127 a 135.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que en el término de quince (15) días aporte con destino al proceso un informe detallado indicando si el cargo de **CONDUCTOR ADMINISTRATIVO** hacía parte de la planta de personal de la entidad; si para los años 2012 a 2015 existió personal contratado directamente para ejercer dicho cargo y si dicha vinculación se realizaba por medio de contrato de trabajo o acto administrativo, debiendo allegar los soportes de sus dichos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ea9bf5d8f19f7a46fe75bd0beb76ebb6d7d51b9fbcf4dc8c0f8d2ef33fa6c2

Documento generado en 10/08/2020 04:18:06 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda presentada por PORVENIR S.A.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190009500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** radicó en término la subsanación de la contestación de la demanda visible entre en el CD obrante a folio 129, corrigiendo las falencias que le fueron puestas de presente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se realizará de forma virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso.

Se pone de presente a los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia de las partes y los testigos, atendiendo a los deberes y responsabilidades que les asiste, conforme lo prevé el núm. 11 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

MFCV 2019-00095

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1178f98f3ed316706c2823536df89f2edfd0ae288f85da16484d01246cf8d43f

Documento generado en 10/08/2020 05:27:39 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.



INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho con escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por PORVENIR S.A.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190012600**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEDSANTÍAS PORVENIR S.A. radicó en término la subsanación de la contestación de demanda visible a folios 309 y 310, razón por la cual este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEDSANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bccd5f441f5c53b8c9b8d402ff545f5d4c191aa5e920d44b93a2f4bfb6dfaacd

Documento generado en 10/08/2020 03:30:36 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190014100

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la demandada **DIANA MARIA CORREA GODOY** radicó en término la subsanación de la contestación de la demanda visible entre folios 52 a 61, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se realizará de forma virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **DIANA MARIA CORREA GODOY** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso.

Se pone de presente a los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia de las partes y los testigos, atendiendo a los deberes y responsabilidades que les asiste, conforme lo prevé el núm. 11 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6838b40ab3220c03b97aa99865fea34d8f28e1116ca19a3938173471975cbf4

Documento generado en 10/08/2020 05:36:49 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.

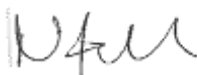


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190017100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante radicó en término, a través de correo electrónico, escrito subsanación de la demanda, enmendando las falencias que le fueron puestas de presentes, como se lee de folio 152 a 153.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De este modo, se procederá a fija fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se llevará a cabo de forma virtual.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso.

Se pone de presente a los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia de las partes y los testigos, atendiendo a los deberes y responsabilidades que les asiste, conforme lo prevé el núm. 11 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afdac976204a4fb7f3aa16220706f9ec3ea84b3c45a73295a92c8633259601dc
Documento generado en 10/08/2020 05:12:23 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda presentada por SKANDIA S.A. y reconocer personería al apoderado de COLFONDOS S.A.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190018100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radicó en término la subsanación de la contestación de la demanda visible 174 a 177, corrigiendo las falencias que le fueron puestas de presente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se realizará de forma virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se dispone a **REQUERIR NUEVAMENTE** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que en el término de cinco (05) días aporte con destino al proceso, el Registro SIAFP de la demandante, debidamente actualizado.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería al apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder visible en el CD a folio 129.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que en el término de cinco (05) días aporte con destino al proceso, el Registro SIAFP de la demandante, debidamente actualizado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JAIR FERNANDO REY ATUESTA**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C. S. de la J., como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** acorde a la documental allegada de folios 181 a 190, entendiéndose **REVOCADO** el poder antes conferido a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que

tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso.

Se pone de presente a los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia de las partes y los testigos, atendiendo a los deberes y responsabilidades que les asiste, conforme lo prevé el núm. 11 del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f28bb9eb3fc4f9584d8c1b3709cba4606457543291bc6e56fd5fcc350f5955c

Documento generado en 10/08/2020 05:43:38 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho con escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la sociedad demandada.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190021000**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA, radicó en término la subsanación de la contestación de demanda visible a folios 129 y 130, razón por la cual este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef9ccec71eca2f3e2820f0c10cddfb7de11729fedf0aafe958f948cd7baf353**

Documento generado en 10/08/2020 05:51:22 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda presentada por COLPENSIONES.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190026100

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó en término la subsanación de la contestación de la demanda visible entre en el CD obrante a folio 129, corrigiendo las falencias que le fueron puestas de presente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se realizará de forma virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería al apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el poder visible en el CD a folio 129.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **SANTIAGO BERNAL PALACIOS**, identificada con C.C. No. 1.016.035.426y T.P. No. 269.922 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a la documental allegada (fl. 129 CD).

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso.

Se pone de presente a los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia de las partes y los testigos, atendiendo a los deberes y responsabilidades que les asiste, conforme lo prevé el núm. 11 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd16ecc53ca1c293d4a5dd3f5194c9144c397d5a29beed6ff8014fc8e4d624b9

Documento generado en 10/08/2020 05:17:07 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.

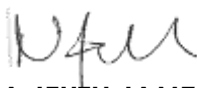


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190032700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término la subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias puestas de presente, como se observa de folio 301 a 302 del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De este modo, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, de forma virtual (decreto 806 de 2020).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso.

Se pone de presente a los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia de las partes y los testigos, atendiendo a los deberes y responsabilidades que les asiste, conforme lo prevé el núm. 11 del artículo 78 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d129fb9c6f0b9a90292cf9a8d2d22b0003feaf9390fd709c7824247c6d98dcb
Documento generado en 10/08/2020 05:47:55 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho con escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por COLPENSIONES.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900359**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicó en término la subsanación de la contestación de demanda visible a folios 151 a 159, razón por la cual este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

MCRA

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° _____ de Fecha _____
Secretario _____

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f036bac8c8c7c54cb8d682f84911dd2084dbb12cd1feb44ae1dd251d385e14b

Documento generado en 10/08/2020 03:24:19 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190046200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** procedió a contestar en término la demanda, como se evidencia de folio 74 a 167; no obstante, en la misma se evidencian las siguientes falencias:

1. No efectuó pronunciamiento frente a la pretensión subsidiaria primera. (Art. 30 núm. 2)
2. No realizó pronunciamiento respecto de las documentales solicitadas a folio 117 que se encuentran en su poder. (Parágrafo 1 num. 2 Art. 30 CPTSS)

Por otro lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación a la demanda, como se evidencia de folios 243 a 260, sin embargo, se observan los siguientes desatinos:

1. No efectuó pronunciamiento frente a la pretensión subsidiaria primera. (Art. 30 núm. 2)
2. No realizó pronunciamiento respecto de las documentales solicitadas a folio 117 que se encuentran en su poder. (Parágrafo 1 num. 2 Art. 30 CPTSS)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se procederá a **INADMITIR** las **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA** ordenándoles subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Igualmente, se observa a folios 216 a 236 **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** radicada por **PORVENIR S.A.**, de la cual se ordenará que Por Secretaría se abra cuaderno aparte, para proceder a calificarla.

De otro lado, se evidencia que la parte demandante allega nuevo poder otorgado a la persona jurídica **LEGISWEB S.A.S.** (fl. 240) y una sustitución del mismo (fl. 239) no obstante, se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad con el fin de corroborar que su objeto principal sea la prestación de servicios profesionales y determinar los abogados inscritos, en aplicación del artículo 75 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, por lo cual, se **REQUIERE** a la parte demandante que allegue dicha documental.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazar las contestaciones de demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** identificado con C.C. 1.018.464.896 y portador de la T.P. 331.655 de conformidad con la escritura pública de folios 127 a 135 y la inscripción como apoderado judicial de la citada firma según se extrae del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 136 a 140.

CUARTO: INADMITASE la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazar la contestación de la demanda.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 262 a 265.

SEPTIMO: Se ORDENA que por Secretaría se abra cuaderno a parte para la demanda de reconvención, presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **LEGISWEB S.A.S.**, con el fin de analizar la procedencia del reconocimiento de personería, de conformidad con los poderes allegados a folios 239 a 242.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365db7c9199cb14ee855e1700b9327adaa026b82aff24bce4bdb33bedaf068a2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 10/08/2020 04:08:15 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 11 de agosto de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020. En la fecha ingresa al Despacho, informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900480**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicó en término la subsanación de la contestación de demanda visible a folios 53 a 55.

De otro lado, se advierte que la señora FLOR ÁNGELA SILVA SEPÚLVEDA, vinculada como litisconsorte necesario por pasiva no presentó escrito de contestación dentro del término concedido en proveído anterior, razón por la cual este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, señora **FLOR ÁNGELA SILVA SEPÚLVEDA**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° _____ de Fecha _____
Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70c46e4fc381fb4fad11eed5d2603b0fc0aa8eaf50b319ec24f8bef3a219543d

Documento generado en 10/08/2020 02:58:32 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha **11 de agosto de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA